

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Continuacion (1)

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.
- 4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

(1) Véase el número anterior.

1.º Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.º Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.º No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.º Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.º No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.º El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.º Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de vista á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente á modo de administrarse la justicia á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.º Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcanzen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ó otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas

adyacentes y Canarias 15 Audiencias que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría excepto la de Madrid que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan.

La de Albacete comprenderá las provincias de

- Albacete.
- Ciudad Real.
- Cuenca.
- Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

- Barcelona.
- Gerona.
- Lérida.
- Tarragona.

La de Burgos, las provincias de

- Alava.
- Burgos.
- Logroño.
- Santander.
- Soria.
- Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

- Badajoz.
- Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

- La Coruña.
- Lugo.
- Orense.
- Pontevedra.

La de Granada, las provincias de

- Almería.
- Granada.
- Jen.
- Málaga.

La de Madrid, las provincias de

- Avila.
- Guadalajara.
- Madrid.
- Segovia.
- Toledo.

La de las Palmas, las islas Canarias.

- La de Palma, las islas Baleares.
- La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de

- Gipuzcoa.
- Navarra.

La de Sevilla, las provincias de

- Cádiz.
- Huelva.
- Córdoba.
- Sevilla.

La de Valencia, las provincias de

- Alicante.
- Castellón.
- Valencia.

La de Valladolid, las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid, Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de Huesca, Teruel, Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y resultando del expediente de registro de la mina de agua salada, nombrada *La Estrella*, del término de Armallones, solicitada por D. Candido Analde, vecino de Orihuela del Tremedal, que el terreno que en el mismo se designa no alcanza al mínimo establecido en el art. 12 de las bases para la nueva ley, he acordado conceder el plazo de 15 días para que el interesado pueda ampliar el número de pertenencias, con arreglo á las citadas bases. Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y resultando del expediente de registro de la mina de agua salada, del término de Orea, solicitada por D. Candido Analde, vecino de Orihuela del Tremedal, con el nombre de *La Linda* que en el terreno que en el mismo se designa no alcan-

za al mínimum establecido en el art. 12 de las bases para la nueva ley, he dispuesto conceder al interesado el plazo de 15 días, para que pueda ampliar el número de pertenencias, con arreglo á las mencionadas bases.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y resultando del expediente de registro de la mina de agua salada, término de Ocentejo, solicitada por D. Gerónimo Lopez, vecino de dicha villa, con el nombre de *La Inesperada*, que el terreno que en el mismo se designa no alcanza al mínimum establecido en el art. 12 de las bases para la nueva ley, he acordado conceder el plazo de quince días para que el interesado pueda ampliar el número de pertenencias con arreglo á las citadas bases.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Jose B. Amado.

Num. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Vicente Jauregui, vecino de Hiendelaencina, dueño de la mina nombrada *Santa Cecilia*, y concesionario de la investigación *Ampliacion de la Cecilia*, del término de dicha villa, en solicitud de poder acumular y establecer indistintamente los trabajos de explotación á las dos concesiones mineras, he acordado acceder á la petición del interesado siempre que los mencionados trabajos se lleven a efecto con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines del artículo 40 de dicho reglamento.

Guadalajara 13 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Lopez Arroyo, vecino de Madrid, se presenta en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Octubre de 1870, designando doce pertenencias de la mina de plata, denominada *Ilusiones*, sita en el parage que llaman La Mata, término municipal de Bihuela, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de La Mata y desde él se medirán en direccion Poniente 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Saliente se medirán 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca y desde esta en direccion Poniente la quinta estaca y desde esta á la primera estaca en direccion Norte 200 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de

lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de administracion.—Recaudacion.

En la *Gaceta* de 8 del actual, aparece publicada la orden siguiente del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 23 de Setiembre último.

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los Agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las autoridades judiciales de aquella circunscripción procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del gobierno de S. A. el carácter general que de día en día va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no solo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales, fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que, en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.º, vigile de la manera mas escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarlos, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó menos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abraza de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar

tan laudable objeto bastará exigir bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del órden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y mas eficaces, y sancionando en su obsequio prerrogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.—Señor Presidente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en este periódico para la mas completa notoriedad en la parte que se relaciona con el servicio de la recaudacion de contribuciones; y que los señores Alcaldes y corporaciones locales puedan notar el interés y preferencia que da á dicho servicio el Poder Ejecutivo de la nacion por medio de cada una y de todas las resoluciones dimanadas de las diferentes Secretarías de Despacho, y lo que se desvela en la proteccion y seguridad que debe dispensarse á los Agentes de la Recaudacion.

Guadalajara 17 de Octubre de 1870.—P. O.—Felix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los Ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador Superior de las Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve dias, ante la referida Sala, á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que en causa habiente contraigo como Superintendente de Propios y Arbitrios que fué de las expresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1870.—El Secretario Rector, Licenciado José María Pantoja.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Bribuega.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta villa de Bribuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Arribas, vecino y jornalero de la villa de Utande, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo por daños causados en unos olivos, de la propiedad de D. Pedro

Marina, vecino y Alcalde de dicha villa; cuyo hecho ocurrió en la noche del 20 al 25 de Agosto último, ignorándose el paradero del Leonardo; apercibiéndole que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bribuega á 30 de Setiembre de 1870.—Casimiro Ramos.—Por mandado de su Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, se instruye causa criminal de oficio contra Juan Lopez Garcia, natural y vecino de Anquela del Pedregal, de 22 años, soltero, pastor, por incendio del monte de Cañavisque, en cuya causa tengo acordado dirigir el presente edicto, á fin de que tan luego llegue á noticia del procesado, comparezca inmediatamente en este referido Juzgado, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la misma.

Dado en Molina á 12 de Octubre de 1870.—Valentin Fuentes-Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Carreteras.—Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 12 de Setiembre último, para los acopios de materiales para la conservacion del trozo cuarto de la carretera de primer órden de Taracena á Urdax, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificacion de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, sera de 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en la de Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se entregará al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de... este

rado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales del trozo cuarto de la carretera de primer orden de Tarazona a Urdax, se compromete a tomarlos a su cargo, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Cuarto.....	1.340	8 486 51

Sección de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.—Acopios.—Conservación.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 12 de Setiembre último, para los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Masegoso a Sigüenza, he tenido a bien acordar se celebre nueva subasta el día 14 de Noviembre próximo a las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Sección de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera a que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta, en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación del trozo único de la carretera de segundo orden de Masegoso a Sigüenza, se compromete a tomarlos a su cargo con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Único.....	699	2.015 49

Sección de Fomento.—Negociado 3.—Carreteras.—Acopios.—Conservación.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 10 de Setiembre último, para los acopios de materiales para la conservación del trozo primero de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar a Tarragona, he tenido a bien acordar se celebre nueva subasta el día 14 de Noviembre próximo a las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Sección de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera a que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta, en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación del trozo primero de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar a Tarragona, se compromete a tomarlos a su cargo con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Primero.....	5.010	41.911 90

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo sido admitidas las proposiciones hechas por los sujetos que a continuación se expresan, para la adquisición de 55.021 quintales 39 libras de sal, existentes en la salina de Olmeda, según así se comunica a esta Administración por la Superioridad en 10 del actual, se avisa a los mismos para su conocimiento, y a fin de que puedan retirar sus depósitos que hicieron al presentar sus proposiciones.

- D. Isidoro Ruiz.
- Braulio Alda.
- Felipe Pareja.
- Silverio Caballo.
- Mariano Gorro.
- Julian Garcés.
- Bias Llorente.
- Manuel Garrido.
- Juan Francisco Caballo.
- Saturnino Moreno.
- Julian Rodrigo.
- Simon Minguez.
- Lorenzo Bernardo.
- Liberto Ranz.
- Félix Amo.
- Antonio Martínez.
- Domingo Bravo.

Guadalajara 14 de Octubre de 1870.

—José M. Ulloa.

Subasta de envases.

Con arreglo a lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden de 6 del actual, se sacan nuevamente a pública subasta los envases vacíos que existen en los almacenes de esta capital y la subalterna de Brihuega, expresados en la adjunta relación.

El tipo mínimo que ha de servir para esta subasta, será para los envases existentes en Brihuega el de 75 cént. de peseta cada uno de los de peninsulares de segunda, a 54 los de comunes y 36 los de picado y cigarrillos de papel; y en la capital 44 cént. de peseta los que aparecen de tabacos picados.

Las condiciones a que se ha de sujetar esta subasta, son las mismas que las insertas en el Boletín oficial del día 27 de Setiembre de 1869.

El remate tendrá efecto en esta capital y la referida subalterna a los ocho días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Capital.	Brihuega.	ENVASES.	FOTAL DE ENVASES.
8	80	189	189
		178	236

RELACION del número de envases de tabacos que hay existentes en esta capital y subalterna de Brihuega.

Guadalajara 14 de Octubre de 1870.

—El Administrador, José M. Ulloa.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas, en sesión de 1.º del actual, se ha servido adjudicar a D. Vicente del Molino, vecino de Budia, por el valor de las respectivas subastas, las fincas precedentes del Clero que a continuación se expresan:

Número del inventario.

45885 al 909. Una suerte de veinticinco fincas, sitas en término de Valderrebollo, en 2.500 pesetas.

45910 al 30. Otra id., de veintitana id. id. en 3.500 pesetas.

Guadalajara 5 de Octubre de 1870.

—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes concedidos a este pueblo para 650 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta cada una, y para 80 idem de cabrío al de una peseta 25 céntimos, hasta 1.º de Abril de 1871, que ha de verificarse en la Dehesa de estos Propios, bajo las condiciones aprobadas en el plan, que estará de manifiesto en este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial el día 30 de Octubre a las doce de su mañana.

Sacedon 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuencá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

No habiendo admitido los ganaderos de esta villa los pastos concedidos en el monte Dehesa boyal, para 400 cabezas de ganado lanar a 50 céntimos de peseta cada una, se anuncia el remate de los mismos para el día 30 de Octubre próximo a las diez de su mañana.

Carrascosa de Henares 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Narciso Elvira.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torreblena.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos concedidos a los mismos en su Dehesa, se sacan a pública subasta el día 30 de Octubre y hora de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que esta establecido en el plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el Boletín oficial, número 110.

Torreblena 30 de Setiembre de 1870.—Pío Garralon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canredondo.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos que en el plan general de aprovechamientos forestales se les adjudican en los montes comunes de esta villa, según y de la forma que lo expresa la orden que se ve inserta en el Boletín oficial del Miércoles 14 de Setiembre próximo pasado, para el número de cabezas, tipos fijados a las mismas y parages que denomiua, se sacan a primera subasta los citados pastos, bajo los tipos que en dicho Boletín oficial se señalan.

Este tendrá lugar en los Estrados de estas Casas consistoriales el día 30 de Octubre a las doce de su mañana.

Canredondo 1.º de Octubre de 1870.—El Alcalde, Marcelino Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalen.

No habiendo sido admitidos en su totalidad por los vecinos de esta villa el aprovechamiento de pastos que han de tener lugar en los montes de estos Propios, titulado Cerro-Jonimote, Maritose y Valdemorales, se sacan a subasta los sobrantes para 30 vacunos, 20 mular, 800 lanaras y 70 de cabrío, por el tipo de 3 pesetas, 2 y 50 céntimos de peseta, 50 céntimos de id., y una peseta 25 céntimos por cada cabeza respectivamente, y bajo las condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 30 del corriente a las doce de su mañana.

Peñalen 1.º de Octubre de 1870.—El Alcalde, Hermenegildo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicación del

